

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 5 de marzo de 2003

Asunto T-24/01

Claire Staelen
contra
Parlamento Europeo

«Funcionarios – Concurso general – Pruebas eliminatorias – Facultad del tribunal calificador de no aplicar los umbrales mínimos de puntos exigidos en la convocatoria – Pruebas de naturaleza comparativa – Admisibilidad»

Texto completo en lengua francesa II - 423

Objeto: Recurso que tiene por objeto, con carácter principal, una solicitud de anulación de la decisión del tribunal del concurso-oposición EUR/A/151/98 por la que no se admite a la demandante a las pruebas posteriores a la prueba VII.A.d) del citado concurso-oposición y, con carácter subsidiario, una solicitud de reparación de los perjuicios morales supuestamente sufridos.

Resultado: Se anula la decisión del tribunal del concurso-oposición EUR/A/151/98 por la que no se admite a la demandante a las pruebas posteriores a la prueba VII.A.d) del citado concurso-oposición. El Parlamento cargará con sus propias costas, así como las de la demandante, incluidas las costas relativas al procedimiento de medidas provisionales.

Sumario

1. Funcionarios – Recurso – Acto lesivo – Decisión de un tribunal de un concurso-oposición por la que se rebajan los umbrales mínimos de puntos exigidos en la convocatoria del concurso-oposición para las pruebas eliminatorias – Inadmisibilidad

(Estatuto de los Funcionarios, art. 90, ap. 2)

2. Funcionarios – Concurso-oposición – Requisitos para la superación de las pruebas – Fijación por la convocatoria del concurso-oposición – Rebaja por parte del tribunal de los umbrales mínimos de puntos exigidos en la convocatoria del concurso-oposición para las pruebas eliminatorias – Irregularidad en el procedimiento que puede distorsionar el resultado final del concurso-oposición [Estatuto de los Funcionarios, anexo III, art. 1, ap. 1, letra e)]

1. Constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación únicamente las medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante modificando, de forma caracterizada, la situación jurídica de éste. Cuando se trata de actos o decisiones cuya elaboración se efectúa en varias fases, en particular a través de un procedimiento interno como el de un concurso-oposición, sólo constituyen actos que pueden impugnarse las medidas que fijan definitivamente la postura de la institución al finalizar dicho procedimiento. En cambio, las medidas intermedias, cuyo objeto es preparar la decisión final, no son actos lesivos a los efectos del artículo 90, apartado 2, del Estatuto y sólo pueden impugnarse con carácter incidental en el marco de un recurso contra los actos anulables.

Una decisión de un tribunal de un concurso-oposición por la que se rebajan los umbrales mínimos de puntos exigidos en la convocatoria del concurso-oposición para superar las pruebas eliminatorias no constituye un acto impugnabile y un candidato sólo puede oponerse a ella con carácter incidental en el marco de un recurso contra un acto que le sea lesivo.

(véanse los apartados 32 a 34)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 15 de junio de 1994, Pérez Jiménez/Comisión (T-6/93, RecFP pp. I-A-155 y II-497), apartados 34 y 35, y Tribunal de Primera Instancia, 2 de mayo de 2001, Barleycorn Mongolue y Boixader Rivas/Consejo y Parlamento (T-208/00, RecFP pp. I-A-103 y II-479), apartado 34

2. Si bien la autoridad facultada para proceder a los nombramientos dispone de una amplia facultad de apreciación para fijar las condiciones de un concurso-oposición, el tribunal está vinculado por el texto de la convocatoria tal como ha sido publicado. Los términos de la convocatoria de concurso-oposición constituyen tanto el marco jurídico como el contexto en el que el tribunal debe efectuar su apreciación.

Aun cuando el tribunal del concurso-oposición determina el grado de dificultad de un concurso-oposición definiendo, en el marco de la amplia facultad de apreciación que se le reconoce, las modalidades y el contenido detallado de las pruebas previstas en la convocatoria, los umbrales mínimos para la superación de las pruebas los fija la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en la convocatoria del concurso-oposición, con arreglo al artículo 1, apartado 1, letra e), del anexo III del Estatuto, que establece que dicha convocatoria debe especificar, entre otras cosas, en el caso de una oposición, la clase de los exámenes y su respectiva puntuación. Por consiguiente, una decisión del tribunal que modifique los umbrales mínimos para la superación de las pruebas constituye una irregularidad del procedimiento del concurso.

Es cierto que una irregularidad en el procedimiento sólo puede viciar un acto cuando se establezca que, sin dicha irregularidad, el citado acto podría haber tenido un contenido diferente, pero precisamente una rebaja por parte del tribunal de los umbrales mínimos para la superación del concurso-oposición, cuya consecuencia directa es el aumento significativo del número de candidatos que se presentan a las pruebas posteriores de naturaleza comparativa, sí que puede viciar el desarrollo de dichas pruebas.

En efecto, las pruebas de naturaleza comparativa son, por definición, pruebas en las que los méritos de cada candidato se aprecian en función de los de los demás, de modo que el número de candidatos admitidos a estas pruebas puede tener una incidencia en las apreciaciones sobre los candidatos que efectúe el tribunal. Estas apreciaciones reflejan el juicio de valor sobre la prestación de un candidato en relación con las de los otros candidatos. Pues bien, cuanto mayor sea el número de candidatos que se presenta a este tipo de pruebas, mayor es el propio nivel de exigencia del tribunal. Esta conclusión sólo podría ponerse en cuestión si la institución demandada aportara la prueba de que se calificó a cada candidato excluyendo cualquier tipo de comparación con los demás, ya que si se produce alguna irregularidad durante un concurso-oposición, incumbe a la institución demandada acreditar que dicha irregularidad no ha afectado al resultado final de dicho concurso-oposición.

(véanse los apartados 47, 51 a 54, 57 y 58)

Referencia: Tribunal de Justicia, 18 de febrero de 1982, Ruske/Comisión (T-67/81, Rec. p. 661), apartado 9; Tribunal de Justicia, 23 de abril de 1986, Bernardi/Parlamento (150/84, Rec. p. 1375), apartado 28; Tribunal de Justicia, 10 de diciembre de 1987, Del Plato y otros/Comisión (asuntos acumulados 181/86 a 184/86, Rec. p. 4991), apartado 36; Tribunal de Primera Instancia, 12 de julio de 1990, Albani y otros/Comisión (T-35/89, Rec. p. II-395, apartados 43 a 45; Tribunal de Primera Instancia, 21 de mayo de 1996, Kaps/Tribunal de Justicia (T-153/95, RecFP pp. I-A-233 y II-663), apartado 37; Tribunal de Primera Instancia, 16 de abril de 1997, Fernandes Leite Mateus/Consejo (T-80/96, RecFP pp. I-A-87 y II-259), apartado 27, y Tribunal de Primera Instancia 11 de febrero de 1999, Jiménez/OAMI (T-200/97, RecFP pp. I-A-19 y II-73), apartado 55